



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01557

(21 de septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución No. 00414 del 12 de marzo de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución No. 1690 del 06 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS (Expediente LAV0060-00-2016)

La ANLA mediante la Resolución No. 763 del 30 de junio del 2017, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., con NIT 900.871.368-6, para la ejecución del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander.

La ANLA a través de la Resolución No. 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. (Rad. ANLA No. 2017054779-1-000 del 19 de julio de 2017), contra la decisión adoptada en la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la providencia recurrida.

La ANLA por intermedio de la Resolución No. 1247 del 5 de octubre de 2017, la evaluación y el control a la información presentada mediante el Radicado ANLA No. 2017078628-1-000 del 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo solicitado en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad, para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

La ANLA a través de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2018, declaró el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 4 de la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2017 (Licencia Ambiental). Así mismo, exhortó a la mencionada sociedad para que diera cumplimiento de las obligaciones relacionadas en su artículo 2, allegando los respectivos soportes de su ejecución.

La ANLA por medio de la Resolución No. 451 del 2 de abril de 2018, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANLA acogiendo el seguimiento ambiental que se derivó con ocasión de la visita técnica practicada los días 5, 6 y 7 de marzo de 2018 al proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*” (Concepto Técnico No. 1978 del 26 de abril de 2018), por medio del Auto No. 03596 del 29 de junio de 2018, requirió a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para que en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, presentará la respectiva información documental, soportes y/o registros de las obligaciones ambientales relacionadas con la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2017,

La ANLA mediante la Resolución No. 01034 del 9 de julio de 2018, entre otros aspectos, resolvió negar la solicitud de modificación de la licencia ambiental elevada a través del Radicado ANLA No. 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, para la ejecución dentro del proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija (Santander).

La ANLA por Resolución No. 01900 del 22 de octubre de 2018, le impuso a la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. unas medidas adicionales relacionadas con presentar información documental y/o soportes de la ejecución de las obligaciones impuestas en la citada Resolución.

La ANLA mediante la Resolución No. 01176 del 20 de junio de 2019, aprobó entre otros aspectos, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por parte de la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. a través del Radicado ANLA No. 2018129037-1-000 del 18 de septiembre de 2018.

La ANLA por intermedio de la Resolución No. 2051 del 15 de octubre de 2019, modificó el artículo 2° de la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2019 (Licencia Ambiental), en el sentido de adicionar una infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, así como adicionar unas obligaciones para el desarrollo del mismo.

La ANLA mediante la Resolución No. 2594 del 31 de diciembre de 2019, modificó el instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, en el sentido de ampliar la longitud del mismo de 82,43 km a 92,05 km, entre otras determinaciones.

La señora Elizabeth Jaimes Montañez por intermedio del Radicado No. 2020119534-1-000 de 27 de julio de 2020, elevó ante esta Autoridad queja en la cual pone de presente al parecer la generación de afectaciones a sus cultivos, áreas de bosque y contaminación de la quebrada La Chafarota, en el predio Buenos Aires de la vereda Lisboa, indicando que la Concesionaria dispuso material en su predio sin autorización, adicionalmente reportó que esta queja ya había sido presentada a la Concesionaria en noviembre de 2019, sin respuesta alguna (Radicado No. 2020119302-1-000 de 27 de julio de 2020).

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga – CDMB – a través del Radicado No. 2020120957-1-000 de 29 de julio de 2020 trasladó por competencia la denuncia ambiental elevada por el Congresista Fabián Díaz Plata, quien solicitó la práctica de una visita técnica con el fin de verificar presuntas afectaciones en los ecosistemas naturales y nacimiento de agua ubicado en el kilómetro 36 en la vereda Lisboa del municipio de Lebrija Santander, al parecer ocasionados por la ejecución del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

Posteriormente, la señora Elizabeth Jaimes Montañez mediante los Radicados Nos. 2020127597-1-000 de 06 de agosto de 2020, 2020127597-1-000 de 26 de agosto de 2020 y, 2020147220-1-000 de 4 de septiembre de 2020, allegó información complementaria, así como un registro fotográfico para sustentar las presuntas afectaciones ambientales en el predio Buenos Aires, por presencia de material de excavación producto de las actividades de construcción de la Unidad funcional 7, del proyecto

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“*Concesión Vial Ruta del Cacao*” y un registro fílmico, como elemento probatorio de la afectación de la Quebrada La Chafarota.

El Grupo Medio Magdalena – Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad, con el fin de atender las quejas antes relacionadas, procedió a realizar el seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, para lo cual entre el 23 al 27 de julio y el 03 de agosto del 2020, practicó una visita guiada al área de influencia del proyecto en mención, así como la revisión de la documentación obrante en el expediente LAV0060-00-2016 (permisivo), consideraciones que quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 05363 del 28 de agosto de 2020 y acogidas mediante la Resolución No. 01537 del 16 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El equipo técnico del Grupo del Medio Magdalena – Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, una vez valorados los hallazgos evidenciados con ocasión de la referida visita de seguimiento ambiental realizada al área de influencia del proyecto en mención, emitió el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020 en el cual recomendó evaluar el mérito de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con Nit. 900.871.368-6, en su condición de titular del proyecto vial en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

Asimismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La ANLA acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Específicamente, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

En vista de lo anterior, es preciso anotar que atendiendo el hecho administrativo que la ANLA a través de la Resolución No. 763 de 30 de junio de 2017, otorgó a la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*” localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, es claro que en virtud del ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto-Ley 3573 de 2011, es ésta la Autoridad Ambiental competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020² “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, es función del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – “*expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas*” surgidas con ocasión de la facultad de seguimiento ambiental a los proyectos y/o asuntos objeto de competencia de la ANLA, el cual encuentra soporte funcional en el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00414 del 12 de marzo de 2020, emanada por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, es claro que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de su Director General, a competente para adoptar la decisión respecto de la imposición o no de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias

² “ARTÍCULO 2. Funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales. Las funciones del Despacho del Director General son las siguientes:

[...]

4. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levanta medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia.”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993³, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010⁴:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

³ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-703/10. Referencia expediente D-8019.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

De igual manera, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

A continuación, se realizará la valoración técnica sobre la procedencia de imponer la medida preventiva recomendada por Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020 y que constituye el fundamento de la decisión que se adopta en el presente acto administrativo. Dicho Concepto Técnico recomienda evaluar el mérito para imponerle a la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en su condición de titular del proyecto “*Concesión Ruta del Cacao*”, medida preventiva de suspensión inmediata de la siguiente actividad:

- Construcción del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander.

Lo anterior, encuentra fundamento en los parámetros establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, el cual, respecto a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Es oportuno indicar que según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez la Autoridad Ambiental tenga conocimiento de los hechos, debe comprobar y determinar la necesidad o no de imponer las medidas preventiva a que haya lugar conforme los parámetros establecidos en los artículos 32 y siguientes de la norma en mención.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este caso se tiene que el equipo técnico del Grupo Medio Magdalena – Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad, una vez valorados los hallazgos evidenciados en la visita guiada de seguimiento realizada entre el 23 al 27 de julio y el 03 de agosto del 2020 al área de influencia del proyecto “*Concesión Ruta del Cacao*”, que se adelantó con el fin de atender las quejas elevadas a través de los Radicados Nos. 2020119534-1-000 de 27 de julio de 2020 y 2020120957-1-000 de 29 de julio de 2020, emitió el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020, en el cual puso de presente que la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. con el adelantamiento de las actividades (excavación, movimiento de tierras y construcción de obras geotécnicas) que hacen parte del tramo de empalme de la Unidad Funcional UF-7 con la vía existente Barrancabermeja – Bucaramanga (Ruta Nacional 66), está generando impactos a la comunidad que habita la zona y a los recursos naturales ubicados en el área de influencia directa del proyecto, ante la ausencia e inadecuada implementación de las medidas de manejo previstas para prevenir, mitigar y controlar los efectos adversos que el desarrollo del proyecto puede ocasionar a los bienes de protección.

Así las cosas, este Despacho conforme lo consignado en el referido insumo técnico, en el siguiente acápite procederá a realizar el análisis técnico – jurídico de la necesidad de imponer o no medida preventiva de suspensión de obras y actividades, con fundamento en la valoración técnica realizada a los hallazgos evidenciados en la visita técnica de seguimiento ambiental adelantada al área de influencia del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander. Lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009⁵.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De la valoración técnica realizada a los hallazgos evidenciados en la visita guiada de seguimiento ambiental practicada por el equipo técnico del Grupo del Medio Magdalena – Cauca Catatumbo al área de influencia del proyecto antes referido (del 23 al 27 de julio y el 03 de agosto del 2020), se emitió el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020 y que sirve de fundamento para la motivación del presente acto administrativo. Del referido insumo técnico se resalta lo siguiente:

[...]

4. ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN/LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

[...]

4.1.1 Primer hecho: Afectación de la quebrada La Chafarota y su ronda de protección

El equipo técnico de seguimiento del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, practicó visita guiada de seguimiento y monitoreo durante los días 23 de julio y 06 de agosto de 2020, en donde se evidenció que por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S (identificada con NIT 900871368) se vienen adelantando actualmente las actividades de excavación, movimiento de tierras y construcción de obras geotécnicas en la Unidad Funcional UF-7 del proyecto, sector de la vereda Lisboa del municipio de Lebrija evidenciándose el arrastre de material hacia un área del ecosistema sensible bosque seco tropical y hacia el cauce de la quebrada La Chafarota, afectando además zonas de cultivos de predios aledaños, en las áreas ubicadas al costado oriental del corredor vial en construcción, en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 - Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

⁵ “Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...).”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

E:1085876 - N:1284387 ; E:1085793 - N:1282515, incumpléndose de esta manera con la zonificación de manejo ambiental del proyecto y con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Frente a las anteriores quejas interpuestas ante al ANLA, vale la pena señalar que en la visita guiada no presencial se pudo observar que, a partir del sitio donde se encuentra proyectado el puente sobre la quebrada La Sorda en el PR96+456 se observan las intervenciones con excavación a media ladera, en las cuales se observan deslizamientos de materiales al cuerpo de agua denominado quebrada La Chafarota.

En el sobrevuelo con dron, realizado en la visita de seguimiento fue posible evidenciar que las excavaciones para la conformación de la banca de la vía han generado la caída de material hacia las laderas que presentan una topografía montañosa a escarpada de pendientes considerables. El material excavado que se desliza por la ladera llega hasta el lecho de la quebrada Chafarota causando la alteración de las propiedades fisicoquímicas del agua y la posible afectación a las comunidades ícticas e hidrobiológicas que habitan en la quebrada.



Una vez consultado el sistema PLANET de la ANLA, es posible establecer que las intervenciones en este sector se han venido realizando desde el primer trimestre del año 2019 según se observa en las siguientes imágenes, en las que es posible establecer como la huella de la obra es cada vez mayor observándose como los deslizamientos han minimizado las áreas en donde existía vegetación.

[...]

En este orden de ideas, es posible establecer que las intervenciones que se están presentando y que causan las posibles afectaciones a la quebrada la Chafarota se encuentran en el tramo de 2.14 Km entre las abscisas PR96+456 y PR98+600 (...)

[...]

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, dentro del material que fue recabado en la visita se encuentran registros fotográficos y de video captados desde tierra en el que se puede apreciar de mejor manera las afectaciones causadas al área aledaña ladera abajo sobre las coberturas vegetales. Según lo manifestado por el personal del proyecto, a lo largo del tramo en este sector se han venido instalando trinchos y barreras de polisombra en las laderas con el fin de retener el material que puede caer desde la banca hacia la quebrada la Chafarota.

Fotografía 38 Estado actual del tramo de la UF-7 con sección transversal en corte.  Fuente: CRC. Visita de seguimiento guiada, Julio de 2020.	Fotografía 39 Se observan barreras con polisombas, insuficientes para evitar deslizamiento de material hacia quebrada La Chafarota.  Fuente: CRC. Visita de seguimiento guiada, Julio de 2020.
Fotografía 40 Se observa roca y material suelto en las laderas que llegan hasta el cauce de la quebrada.  Fuente: CRC. Visita de seguimiento guiada, Julio de 2020.	Fotografía 41 Se observa la instalación de trinchos y barreras de polisombra que han sido insuficiente para evitar la caída de material a la quebrada.  Fuente: CRC. Visita de seguimiento guiada, Julio de 2020.

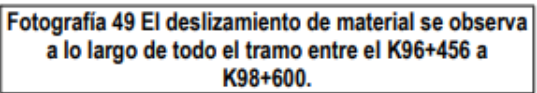
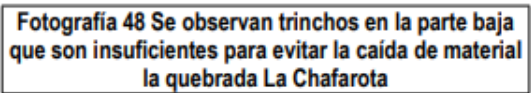
De igual manera, es posible corroborar por los registros fotográficos adquiridos en la visita, las afectaciones que ha tenido la quebrada la Chafarota por efecto del material que cae desde las excavaciones realizadas para la conformación de la banca de la vía, por lo que además se infiere el incumplimiento de la ficha del Plan de Manejo Ambiental PMF-11 Manejo de aguas superficiales, la cual fue establecida mediante el Artículo Decimo Primero de la Resolución 0763 del 30 de junio de 2017.

[...]

El anterior registro fotográfico muestra claramente que las medidas implementadas para mitigar el impacto sobre la quebrada La Chafarota correspondientes a la instalación de trinchos de madera y barreras de polisombra no son suficientes para evitar las afectaciones del cuerpo de agua generadas por las actividades realizadas para la construcción de este tramo de la unidad funcional UF-7. (...).

(...), dentro del expediente LAV0060-00-2016 se encuentran registros fotográficos y de video en los que se denuncian las afectaciones de la quebrada La Chafarota y sus rondas de protección, como es el caso de la queja remitida en la comunicación con radicado 2020147220-1-000 del 4 de septiembre de 2020, del cual se obtienen las siguientes imágenes registradas el día 9 de julio de 2020 por un miembro de la comunidad del sector asociado a la finca Buenos Aires.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



[...]

4.1.2 Segundo hecho: **Afectación a ecosistemas terrestres y áreas sensibles, fuera del área de intervención del proyecto, por la caída de materiales.**

(...), en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387; E:1085793 - N:1282515, se está presentando la remoción de la cobertura vegetal en algunos sectores en la ladera ubicada en el costado oriental del corredor vial de la UF 7, fuera del área autorizada para el proyecto, en dirección hacia la quebrada La Chafarota.

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico de la ANLA observó que la remoción de la cobertura vegetal ocasionada por la caída de materiales de excavación provenientes de las obras de construcción de la unidad funcional 7, los cuales, se desplazaron por una ladera de alta pendiente, junto con aquellos materiales provenientes de la remoción que se ocasionó de la cobertura vegetal, hasta llegar a la quebrada la Chafarota, la cual, se ubica en este sector de manera paralela al diseño vial de la UF 7, a aproximadamente 140 m (...)



“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo mencionado, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, está ocasionando en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387; E:1085793 - N:1282515, la remoción de coberturas vegetales boscosas fuera del área del proyecto, las cuales, en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, se encuentran identificadas como bosque ripario, bosque fragmentado, vegetación secundaria alta y baja, pastos enmalezados y mosaicos de pastos y cultivos (...), así mismo, es importante resaltar que las áreas afectadas por la caída de materiales se encuentran ubicadas en el ecosistema sensible bosque seco tropical, acorde con el mapa de bosque seco tropical en Colombia, escala 1:100.000, (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt - IAVH, 2014), (...).

[...]

De acuerdo con lo anterior, la Concesionaria durante la ejecución de las actividades constructivas de la UF 7, ocasiona una pérdida de cobertura vegetal que no se encuentra contemplada en la Licencia Ambiental del proyecto, de manera que, para el sector en mención no se autorizó aprovechamiento forestal ni ningún tipo de intervención en las coberturas vegetales, esto acorde con lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, respecto al aprovechamiento forestal y a la zonificación de manejo ambiental, respectivamente y en los programas de manejo ambiental PMB-02 Manejo de flora, PMB-03 Manejo de aprovechamiento forestal y PMB-11 Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.

[...]

De acuerdo con lo anterior, no se observó la implementación adecuada de las medidas de manejo contenidas en los programas de manejo PMB-02 Manejo de flora, PMB-03 Manejo de aprovechamiento forestal y PMB-11 Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles, referentes a la delimitación de las áreas de intervención del proyecto y protección de ecosistemas, áreas sensibles e individuos aledaños al área de intervención del proyecto, efectuándose intervenciones no autorizadas por fuera del área de intervención del proyecto, afectando ecosistemas considerados con una alta sensibilidad. En la figura 4, se observa la pérdida de cobertura vegetal ocasionada por el proyecto, fuera del área de intervención autorizada.

[...]

4.3 Obligaciones y/o normas incumplidas

Tabla 1. Relación de obligaciones y/o normas incumplidas.

Obligaciones	Justificación
Resolución 0763 del 30 de junio de 2017	
“ARTÍCULO SEXTO. - Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, así: (...) Áreas de Exclusión: 2.1 Las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación (30 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación), a excepción de los cruces autorizados. (...)	Las actividades constructivas en el tramo comprendido entre han generado la caída de material desde la banca de la vía en construcción generando afectación al cuerpo de agua quebrada La Chafarota y a la vegetación asociada que se encuentra dentro de la ronda de protección de dicho cauce, por la acumulación de material sobrante de excavación y material sedimentable, de tal forma que en esta zona no se ha respetado la zonificación de manejo ambiental.
ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Licencia Ambiental que se otorga a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación: Aprovechamiento Forestal (...)	Se evidencia el incumplimiento del literal b del numeral 1.3 del Artículo séptimo de la Resolución 736 del 30 de junio de 2017, considerándose que no se aíslan de manera adecuada y permanente durante el desarrollo de las obras en la unidad funcional 7, los individuos arbóreos y arbustivos cercanos a los sitios de obra y ajenos al proyecto o que no fueron objeto del permiso de aprovechamiento forestal, ocasionándose la pérdida de cobertura vegetal fuera del área de intervención del

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones	Justificación
1.3 Obligaciones. (...) b. Los árboles y arbustos cercanos a los sitios de obra y ajenos al proyecto o que no fueron objeto del presente permiso de aprovechamiento forestal que se otorga a través del presente artículo, deben ser aislados permanentemente durante el desarrollo de los trabajos y/o la ejecución de las actividades constructivas, reportando el estado final de los mismos en la medida que culminan actividades en cada una de las zonas. PMF-02 Manejo y disposición de materiales de excavación sobrante y de demoliciones. Recolección y el transporte de estos materiales Cuando se realice por vías públicas en operación o en cercanías de centros poblados debe cumplir con lo establecido en la Resolución 541/94 o la que la modifique, además de los siguientes requerimientos: En los sitios de recolección de material sobrante de excavación y/o escombros no se permitirá la presencia de residuos; se debe asegurar la limpieza total y permanente de los sitios de recolección. En caso de caída de residuos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente. No se permiten actividades de cargue, descargue o almacenamiento temporal de material sobrante de excavación en zonas verdes, arborizadas, reservas naturales, áreas de recreación, parques, rondas de ríos, quebradas, humedales o cualquier otro cuerpo de agua.	proyecto, en áreas aledañas al frente de obra en el costado oriental de este, en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515. En los videos proporcionados por la Concesión y observados en la visita guiada, se identificaron sectores en los cuales luego de realizar el corte de la ladera se situaron materiales probablemente provenientes de esta actividad hacia la parte baja del talud en corte, observándose así que no se efectuaron las actividades de limpieza de los materiales provenientes de las excavaciones, condición que está generando afectaciones a la cobertura vegetal presente en el área, así como en la Quebrada Chafarota, toda vez que el material ha descendido hasta llegar al cuerpo hídrico. Esta condición genera aportes de sedimentos a la Quebrada, ocasionando la acumulación de material, interviniendo su curso y generando cambios en las condiciones físico químicas de esta.  Fuente: Tomado de videos aportados por la Concesión, visita (23-27 julio de 2020)
PMF-03 Manejo de taludes. Desmante y descapote. Para la construcción de la vía, es necesario realizar desmante y descapote, teniendo en cuenta los lineamientos especificados en la Ficha Manejo PMB-01 remoción de cobertura vegetal y descapote, incluida dentro del Programa de manejo del suelo del medio biótico.	En los videos proporcionados por la concesión y observados en la visita guiada a fin de verificar el estado de los taludes de la Unidad Funcional 7, se observó que los materiales provenientes del descapote no fueron retirados a los sitios autorizados para disposición final para este tipo de residuos. Adicionalmente, se observó que los trinchos implementados a fin de retener el material que pueda deslizarse se encuentran deformados, por lo cual no se encuentran cumpliendo su función, que para el presente caso es la de impedir que el material pueda afectar tanto la cobertura vegetal, cultivos y metros abajo la quebrada, por el aporte de material producto de la actividad del proyecto. 

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones	Justificación
PMF-08 Manejo paisajístico. Delimitación y manejo de áreas a intervenir - Minimizar al máximo el movimiento de tierras y la eliminación de la vegetación. - Disposición temporal del material inerte proveniente de las actividades de excavación el cual será utilizado para el relleno de la excavación buscando devolver al terreno su forma original (reconformación); preferiblemente evitar rellenos innecesarios, respetando los cuerpos de agua existentes. El material sobrante e inerte será dispuesto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ficha PMF-02 manejo y disposición de materiales sobrantes.	Fuente: Tomado de videos aportados por la Concesión, visita (23-27 julio de 2020) Al observar los videos proporcionados por la concesión a fin de verificar el estado de las obras que se han realizado en la Unidad Funcional 7, se identificó el impacto negativo que se le ha realizado al entorno. Lo anterior teniendo en cuenta que producto de la excavación y perfilamiento de los taludes que conformaran el tramo vial proyectado, se han afectado recursos de tipo suelo, vegetación, cultivos y recurso hídrico. Lo anterior, teniendo en cuenta que una cantidad significativa del material producto de dichas excavaciones ha sido depositado en la parte baja de la ladera, deslizándose sin que a su paso se encuentre ninguna barrera que lo impida y las que se han implementado en algunos sectores se han deformado, por lo cual, se han afectado los cultivos de algunos pobladores. Adicionalmente, el material arrastrado ha ocasionado que se estén realizando aportes de sedimentos al cuerpo hídrico denominado Quebrada Chafarota. Asimismo, se ha visto comprometido el recurso suelo teniendo en cuenta que la incorporación de materiales producto de las excavaciones genera una alteración en las condiciones físico, químico y biológico de las plantas situadas en el sector.  Afectación al recurso suelo y cobertura vegetal. Fuente: Tomado de videos aportados por la Concesión, visita (23-27 julio de 2020)  Afectación al recurso suelo y cobertura vegetal. Fuente: Tomado de videos aportados por la Concesión, visita (23-27 julio de 2020). Las imágenes anteriores exhiben los impactos visuales de tipo paisajísticos que se han generado producto de los cambios en la zona donde se desarrolla la actividad del proyecto, puntualmente en algunos sectores de la Unidad Funcional 7. Es posible identificar que producto de las actividades del proyecto se han intervenido área de vegetación, sin implementar un adecuado manejo ambiental.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones	Justificación
<i>PMF-11 Manejo de aguas superficiales.</i> <i>Medidas para evitar la contaminación y deterioro de las aguas superficiales.</i> <i>Se implementarán las siguientes medidas tendientes a evitar la contaminación o el deterioro de las aguas superficiales en el área de influencia por el desarrollo del proyecto:</i> <i>Por ningún motivo se dispondrá material de las excavaciones en cercanías de obras de drenaje o sobre escorrentías que lleguen a cuerpos de agua, ya que se puede presentar obstrucción de su cauce con el aporte de sedimentos, o cambios en la calidad del agua por aumento de turbiedad, y por tanto el deterioro de las poblaciones de recursos hidrobiológicos. Únicamente se dispondrán los materiales de excavación en los sitios autorizados para ello.</i>	<i>Teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo 4, donde se mencionó que hacia la parte baja de las laderas intervenidas por la excavación y perfilamiento de los taludes, se ubica un cuerpo hídrico denominado Quebrada Chafarota, la cual de acuerdo con las quejas de los pobladores del sector, y que han sido reportadas a esta Autoridad Ambiental, se ha visto afectada, toda vez que hasta el curso de esta han llegado los sedimentos producto del inadecuado manejo del material que se ha generado por las actividades de construcción precitadas, lo cual ha ocasionado sedimentación y aporte de materiales de construcción (empaques de cemento).</i> <i>(...)</i> <i>El aporte de estos materiales puede originar el cambio de las propiedades tanto físicas como químicas del cuerpo hídrico, lo cual puede posteriormente afectar a la población que hace uso del recurso para las diferentes actividades aguas abajo.</i>
<i>PMB-01 Programa de manejo de la cobertura vegetal y descapote</i> <i>Objetivos.</i> <i>(...)</i> <i>Prevenir la pérdida de la cobertura vegetal a permanecer</i> <i>Meta.</i> <i>(...)</i> <i>Garantizar la protección de la cobertura vegetal a permanecer</i> <i>(...)</i> <i>Manejo de remoción de la cobertura vegetal</i> <i>En zonas de pendientes o media ladera para conservar provisionalmente la capa vegetal se puede hacer mediante la utilización de trinchos laterales, para evitar que por acción de aguas lluvias este material se pierda.</i>	<i>Acorde con lo observado durante la visita de seguimiento y control ambiental y la información remitida por la señora Elizabeth Jaimes, se observó que las áreas del proyecto no fueron adecuadamente delimitadas y aisladas.</i> <i>Así mismo, se considera que la instalación de obras para conservar la capa vegetal en zonas de pendientes o de media ladera no son suficientes, dado que se presenta la caída de material proveniente de las obras en la unidad funcional 7 hacia la quebrada la Chafarota, atravesando áreas boscosas y de cultivos ubicadas en las laderas.</i> <i>De acuerdo con lo anterior, no se está garantizando la protección de la flora aledaña al frente de obra en la UF 7, por lo cual, con las obras del proyecto se efectúan intervenciones que traspasan el área de intervención, afectándose las coberturas vegetales aledañas boscosas y de cultivos, situación ocurrida sobre un ecosistema sensible como lo es el bosque seco tropical.</i> <i>De acuerdo con lo mencionado, se presenta la pérdida de cobertura vegetal en el costado oriental del corredor vial de la unidad funcional 7, en el sector que transcurre por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515, sin darse cumplimiento adecuado, al presente programa de manejo.</i>
<i>PMB-02 Manejo de flora</i> <i>Delimitación de áreas de manejo ambiental</i> <i>Las actividades que se espera desarrollar para el cumplimiento de esta medida de manejo, están encaminadas a disminuir los impactos ambientales sobre las coberturas vegetales cercanas al área de influencia directa de desarrollo del proyecto. La conservación del estado de estas coberturas y los individuos arbóreos presentes en ellas, se traduce en la preservación de características ecosistémicas importantes como la conectividad y conservación de hábitats. Previo al inicio de las actividades de desmonte y descapote, se deberá planear la intervención teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:</i> <i>- Las áreas de intervención serán debidamente delimitadas y aisladas y así mitigar la afectación sobre la flora, especialmente los individuos cercanos a las áreas de intervención, a los cuales se les deberá hacer un seguimiento a su permanencia para garantizar que no</i>	<i>Como se ha venido mencionando a lo largo del presente concepto técnico, durante la implementación de las actividades constructivas de la UF 7 no se garantiza, la protección de las coberturas vegetales aledañas al frente de obra, por lo cual, se ocasionan afectaciones a ecosistemas aledaños, por la caída de materiales en zonas de alta pendiente, hacia áreas boscosas y hacia la quebrada la Chafarota.</i>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones	Justificación
sean afectados. Esto se puede realizar a través de un inventario de los individuos aledaños, en el que se incluya además de las características físicas del individuo, una evaluación rápida del estado fitosanitario. (...)	
PMB-03 Manejo del aprovechamiento forestal Objetivos Implementar medidas de manejo y control ambiental necesarios para evitar la afectación a otras áreas e individuos arbóreos fuera del proyecto. Meta Implementar medidas de manejo y control ambiental para evitar al 100 % la afectación a otras áreas e individuos arbóreos fuera del proyecto. Medidas de manejo para la protección de los componentes flora, fauna e hidrobiológicos en las áreas aledañas al aprovechamiento: Flora: En todos los sitios de aprovechamiento se delimitará el área de intervención para evitar que se talen árboles por fuera de las zonas delimitadas; esta actividad se realizará con base en los planos de diseño y teniendo en cuenta las coberturas vegetales y las coordenadas de los polígonos o áreas a intervenir. La vegetación aledaña al área de construcción que no es objeto de intervención será protegida permanentemente durante el desarrollo de los trabajos. La protección se realizará utilizando malla de cerramiento, cinta de señalización, entre otros, aislando totalmente el área. Al finalizar las actividades de construcción se debe retirar dicha protección y verificar que ninguno de los árboles haya sufrido daño alguno. (...) Recursos Hidrobiológicos: Conservar la vegetación de carácter protector de las fuentes hídricas tanto la vegetación arbórea y arbustiva. Se evitará derrame de lubricantes, aceites, combustibles, así como también el uso de estos directamente en la ronda hídrica de cuerpos de agua, ríos, quebradas, estanques, entre otros. Cuando sea inevitable talar en áreas contiguas a los cuerpos de agua, siempre que sea posible, han de ser talados de manera que las copas no caigan en el interior de la franja de protección de la fuente, protegiendo la flora y fauna de estas fuentes hídricas. Se evitará que los árboles caigan sobre las fuentes de agua. Sin embargo, en algunos casos ésta puede ser la opción más adecuada por razones de seguridad y de la condición del terreno. Si esto es así, la extracción de los árboles caídos debe realizarse de inmediato para evitar la obstrucción del cauce, evitando causar daños a la vegetación riveraña.	Acorde con lo observado durante la visita de seguimiento y control ambiental y la información remitida por la señora Elizabeth Jaimes, se observó que las áreas del proyecto no están adecuadamente delimitadas y aisladas, por lo cual, no se está dando un adecuado cumplimiento al presente programa de manejo considerándose que no se protege de manera adecuada y permanente la vegetación y ecosistemas acuáticos, aledaños al frente de obra en el costado oriental de la unidad funcional 7 en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 ; E:1085793 - N:1282515. De acuerdo con lo anterior, con las obras del proyecto, se generó caída de materiales, por las laderas, de manera que las medidas implementadas por la Concesionaria no están siendo efectivas, generándose la pérdida de cobertura vegetal y la disposición de materiales provenientes de la obra sobre los ecosistemas terrestres y acuáticos, así mismo, se observa que los materiales provenientes de la remoción ocasionada en las coberturas vegetales se han depositado en la quebrada Chafarota. En virtud, de lo mencionado se evidencia el incumplimiento del programa de manejo PMB-03.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones	Justificación
PMB-11 Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles. Objetivos. Garantizar la conservación de los ecosistemas sensibles y/o estratégicos localizados en el área de influencia del proyecto. Protección de hábitats para Fauna Medidas de prevención Protección a los cuerpos de agua: La actividades que acometan sobre cuerpos de agua (i.e. drenajes naturales), tendrán que desarrollarse teniendo en cuenta la preservación de esto evitando alterar la calidad fisicoquímica e hidrobiológica del agua mediante un correcto manejo de residuos sólidos y residuos líquidos (ficha de manejo PMF Manejo de residuos sólidos domésticos, especiales e industriales, y ficha de PMF Manejo de residuos líquidos), así como la no intervención en zonas no autorizadas o contempladas en las etapas constructivas. (...) - Aislamiento (Cerramiento) de los cuerpos de agua ubicados en las áreas de protección que se encuentran cerca de las áreas a intervenir. - Toma de muestras de agua de las fuentes hídricas ubicadas en las áreas de protección y que estén cerca de las áreas de intervención, las muestras se realizaran antes, durante y después de la ejecución del proyecto. Igualmente, los análisis contemplaran los análisis para evaluar el estado de las comunidades hidrobiológicas (...) - Mantener las rondas de las quebradas libres de basuras, escombros, materiales o cualquier tipo de desecho (...) - En todo momento, se tomarán acciones para prevenir el aporte de sedimentos, grasas y aceites, evitando el deterioro de la calidad del recurso hídrico. Protección y conservación de ecosistemas sensibles El área de afectación del proyecto intercepta los Distritos Regionales de Manejo Integrado San Silvestre y Serranía de los Yariguíes; estos Distritos hacen parte del Sistema de áreas protegidas; Adicionalmente el proyecto cruza áreas estratégicas para la conservación: prioridades de conservación, Relictos de bosque seco tropical y distinciones Internacionales (AICA Serranía de los Yariguíes). Dada la importancia ambiental de estas áreas se busca con las medidas de manejo propuestas a continuación garantizar la conservación y diversidad biológica. Tabla 11.24 Áreas protegidas y ecosistemas sensibles presentes en el área del proyecto	En cuanto a la protección de hábitats para la fauna en el programa de manejo PMB-11, se indicó que no se debían intervenir cuerpos de agua en zonas no autorizadas o contempladas en las etapas constructivas. Así mismo, se incluyeron unas medidas de manejo específicas para los sitios ubicados, en las áreas de ecosistemas sensibles, como lo es el caso del bosque seco tropical, entre las que se encuentran: el aislamiento y delimitación de los cuerpos de agua en una extensión de 100 m a la redonda, el aislamiento de rondas hídricas en una extensión no menor a 30 m, la protección de la fauna silvestre y la señalización de áreas. Por lo cual, se evidencia el incumplimiento de este programa de manejo, dado que con el deslizamiento de materiales presentado en las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515, se intervino la quebrada la Chafarota, con una disposición no autorizada de materiales. Adicionalmente, en cuanto a la protección y conservación de ecosistemas sensibles, se observó que la Concesionaria no dio cumplimiento a las medidas de manejo en el costado oriental de la UF 7, en el sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515, de manera que no se protegió el ecosistema sensible bosque seco tropical, aledaño a las áreas de intervención autorizadas. De acuerdo con lo anterior, no se previno la ocurrencia de procesos erosivos en estas áreas dados por las intervenciones del proyecto, así mismo, es de mencionarse que durante la visita de seguimiento y control ambiental no se obtuvieron evidencias de la señalización de las zonas sensibles de bosque seco tropical con el fin de informar a los usuarios y trabajadores de la vía sobre la vulnerabilidad de estas, y evitar causar afectaciones no previstas en la evaluación de impactos ambientales. Así mismo, con las evidencias que se han venido presentando a lo largo del presente concepto técnico se observó que no se evitó el paso innecesario tanto de los trabajadores como de maquinaria al ecosistema de bosque seco tropical de manera que se afectaron sus condiciones. Adicionalmente, no se implementó la delimitación con fines de la protección de los cuerpos de agua y rondas hídricas del bosque seco tropical como se especifica en el presente programa de manejo. Finalmente, es de mencionarse que con la caída de materiales pudo ocasionarse la afectación de la fauna silvestre presente en las áreas mencionadas, considerándose que para estos sitios ubicados fuera del área de intervención del proyecto no se tenía proyectada la aplicación de medidas de manejo ambiental para la fauna silvestre. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que durante las obras no se contempló la sensibilidad ambiental del bosque seco tropical en la UF 7, por lo cual, no se implementan las medidas de manejo especiales para este tipo de área.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Obligaciones			Justificación
Área protegidas declaradas	Unidad Funcional	Área	
Distrito Regional de Manejo Integrado San Silvestre	2	52.53	
Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yarigües	4	58.21	
Estrategias de conservación	Unidad Funcional	Área	
Prioridades de conservación	2,4,8 y 9	113.16	
Aica Serranía Yarigües	4	60.75	
Bosque seco tropical	7 y 8	22.85	
Fuente: Consultoría Colombiana S.A. (2016)			
En la etapa constructiva se establecerán las siguientes medidas de protección a las áreas de exclusión y las zonas aledañas al área de intervención del proyecto que corresponden a bosques de Galería, bosques fragmentados y vegetación secundaria, las áreas protegidas de categoría 1 y 2, bosques y vegetación secundaria, DRMI (San Silvestre y Yarigües), áreas con restricción ambiental por POTS, prioridades de conservación, bosque seco tropical AICA: En ningún caso este tipo de coberturas boscosas objeto de protección serán afectadas por las actividades del proyecto, para su conservación se efectuarán medidas de aislamiento, delimitando las áreas a proteger. [...] Protección y aislamiento de las coberturas boscosas en Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Protección de los ejemplares de especies de la flora y fauna silvestre. [...] Señalización de zonas sensibles durante la etapa constructiva: se debe implementar señalización ambiental sobre estas áreas de manejo especial con el fin de informar a los usuarios y trabajadores de la vía sobre la vulnerabilidad de estas, y evitar causar afectaciones no previstas en la evaluación de impactos ambientales. Se debe evitar el paso innecesario tanto de los trabajadores como de maquinaria, puesto que pueden alterar las condiciones naturales del ecosistema.			

(...)

4.5 Evaluación de la necesidad de imponer la medida preventiva

Teniendo en cuenta la información presentada en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, se recomienda evaluar la procedencia de imponer la siguiente medida preventiva:

[...]

La medida de suspensión de las actividades constructivas en el tramo de 2,14 km comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte) de la UF-7, localizado en la vereda Lisboa del municipio de Lebrija (Santander) debe imponerse a Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S identificada con NIT 900871368, considerando que las actividades constructivas están generando afectaciones al cuerpo de agua denominado quebrada la Chafarota y sus rondas de protección, de acuerdo con el registro fotográfico y de video recabado en la vista de seguimiento realizada del 23 de julio al 6 de agosto del año 2020 así como el material suministrado en las quejas interpuestas ante la ANLA por la comunidad del área de

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

influencia en este sector, y teniendo en cuenta que dicha medida tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación en la afectación observada en la quebrada La Chafarota y en sus rondas de protección que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

(...)”

De la valoración realizada a lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 23 al 27 de julio y el 03 de agosto del 2020 al área de influencia del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, se observa que la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. al momento de llevar a cabo las actividades de excavación, movimiento de tierras y construcción de la obras geotécnicas que hacen parte del tramo de empalme de la UF-7 con la vía Barrancabermeja – Bucaramanga (Ruta Nacional 66), más exactamente en el sector ubicado entre las abscisas K96+456 a K98+600 (costado oriental, Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 y E:1085793 - N:1282515), generó la caída y el arrastre del material sobrante de excavación sobre los taludes ubicados a lo largo del sector referido, así como al cauce y las aguas de la fuente hídrica “Quebrada la Chafarota”, con lo que al parecer puso en riesgo o se afectaron los bienes de protección ubicados en el área intervenida.

Lo anterior, si tenemos en cuenta con lo conducta desplegada se evidenció la posible configuración de impactos adicionales a los recursos naturales (Flora, Fauna e Hídrico) que no fueron previstos e identificados al momento de otorgar el instrumento de manejo ambiental para la ejecución del proyecto en mención, asociados a la dinámica fluvial del cuerpo de agua, la alteración de las propiedades fisicoquímicas de las aguas, la degradación de las comunidades ícticas e hidrobiológicas, la pérdida de recursos forestales y de las coberturas vegetales productivas (cacao, plátano, yuca y aguacate) de la comunidad que habita la zona intervenida, la pérdida de la fauna silvestre del sector, y la modificación de un ecosistema sensible como lo es el bosque seco tropical.

En tal sentido, una vez contrastados los hallazgos que dan lugar a la imposición de la presente medida preventiva con las obligaciones que hacen parte del instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, se observa que la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. al parecer no acató establecido en el subnumeral 2.1 del numeral 2° del artículo sexto y el literal b). del subnumeral 1.3 del numeral 1° del artículo séptimo de la Resolución No. 763 de 30 de junio de 2017, aclarada por la Resolución No. 1098 de 11 de septiembre de la misma anualidad, así como tampoco ha venido dando cumplimiento eficaz a las medidas de manejo ambientales previstas en las Fichas de Manejo que hacen parte del PMA aprobado para el desarrollo del proyecto vial en mención (art. décimo primero), como lo son:

- PMF-02 *Manejo y disposición de materiales de excavación sobrante y de demoliciones”,*
- PMF-03 *Manejo de taludes”,*
- PMF-08 *Manejo paisajístico”,*
- PMF-11 *Manejo de aguas superficiales”,*
- PMB-01 *Programa de manejo de la cobertura vegetal y descapote”,*
- PMB-02 *Manejo de flora”,*
- PMB-03 *Manejo del aprovechamiento forestal” y*
- PMB-11 *Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles”*

Lo anterior, como quiera que se evidencia que en el sector ubicado entre las abscisas K96+456 a K98+600, la titular del referido proyecto no implementó las medidas de manejo ambiental pertinentes y necesarias para impedir que el material sobrante de excavación que se generó a consecuencia de la construcción del tramo que articula la UF-7 con la vía Barrancabermeja – Bucaramanga, impactara las áreas establecidas como de “Exclusión” conforme la Zonificación de Manejo Ambiental establecida

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la Licencia Ambiental (R. 0763 de 2017), así como los cultivos ubicados en los predios de la comunidad que habita la zona, esto, teniendo en cuenta que su ausencia generó que el mencionado material, se depositara en la parte baja de la ladera, ocasionando su deslizamiento sin que a su paso encontrara barreras que imposibilitara su arrastre y posterior caída al cauce y aguas de la fuente “Quebrada la Chafarota” y de las fincas localizadas en la zona.

Así las cosas, la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades se hace procedente para interrumpir y minimizar los riesgos y/o afectaciones que pudieran generarse como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 763 de 30 de junio de 2017, así como de la implementación de las medidas de manejo previstas en las Fichas que hacen parte del PMA aprobado para el desarrollo del proyecto vial “Concesión Vial Ruta del Cacao”, dado que podrían ocasionarse impactos adicionales, si no se adopta la presente medida preventiva.

De tal manera, debe esta Autoridad Ambiental invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación. Por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

De esta forma, se destaca la función preventiva de la autoridad ambiental fundada en varias disposiciones constitucionales, e instrumentalizada en los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el legislador configuró las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 ibidem, en el cual se define la medida preventiva de suspensión de actividades como *“la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*, se tiene que en el presente caso, de acuerdo con la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020 y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación a la normativa en mención.

Visto lo anterior, y ante la presunta vulneración de las medidas ambientales y obligaciones establecidas en la licencia ambiental del proyecto, evidencia esta Autoridad Ambiental que se está imposibilitando el cumplimiento de los fines de dicho instrumento para la planificación, administración y manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

Por tal razón, este Despacho de acuerdo con lo señalado precedentemente, encuentra mérito suficiente para imponer la medida preventiva sugerida por el equipo técnico del Grupo del Medio Magdalena – Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias esta Autoridad Ambiental, por lo que procederá a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, al gozar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de un amplio margen de acción, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011⁶ y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020, se realiza el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales circunscritos a la fuente hídrica “Quebrada Charafota”, localizada en el sector comprendido entre las abscisas K96+456 a K98+600 del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao” (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387; E:1085793 - N:1282515 Norte).

Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.⁷

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o idoneidad de las medidas.

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, este despacho establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión adoptada en el presente acto administrativo deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del recurso hídrico, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

De esta manera, para llevar a cabo el test de proporcionalidad mencionado anteriormente, se debe precisar que la medida a implementar consiste en la suspensión de manera inmediata de la construcción de un tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander, actividad que hacen parte del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, del cual el titular del instrumento de manejo ambiental es la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con NIT. 900871368-6.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de las obras y actividades que hacen parte de la construcción de la Unidad Funcional - UF-7, se han ejecutado excavaciones, movimientos de tierras y la construcción de obras de geotécnicas que al parecer están poniendo en riesgo y/o afectando a la comunidad que habita la zona y a los bienes de protección ambiental ubicados en el

⁶ **“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

⁷ ibidem

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

área de influencia directa del área licenciada, con lo cual se estarían generando impactos nuevos y adicionales que no fueron sometidos previamente a la respectiva evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental y que al parecer no estaban identificados al momento de determinarse la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto en mención.

De lo anterior, se identificó que con el desarrollo de las actividades antes descritas la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con NIT. 900.871.368-6, está actuando en presunta contravención de las obligaciones establecidas en la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, aclarada por la Resolución 1098 de 11 de septiembre de la misma anualidad, ante la falta de la adecuada implementación de las medidas de manejo previstas en las Fichas que hacen parte del PMA aprobado para el desarrollo del proyecto vial “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

Así las cosas, atendiendo el hecho de que presuntamente las obligaciones inmersas en las disposiciones normativas arriba señaladas, al parecer no fueron cumplidas, se hace necesario activar el mecanismo de la medida preventiva que cumple con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

Entonces la imposición de esta medida se encuentra fundamentada en lo establecido en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante el presente acto administrativo es la protección del medio ambiente.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita;

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a lo largo del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander, razón por la cual, en el presente acto se impondrá a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en su condición de titular del proyecto “*Concesión vial ruta del cacao*”, medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata de la construcción del mismo.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto la autoridad ambiental competente, en su arbitrio, acorde al ordenamiento jurídico, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible⁸ Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Dicho lo anterior, si bien existen otros instrumentos cautelares contemplados en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, como son la amonestación escrita o el decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer la infracción, sólo a través de la suspensión de manera inmediata de las actividades que hacen parte de la construcción del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander, se impide materialmente la consumación de una conducta o situación que atenta contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en los términos del artículo 4° de la citada norma.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-707 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020, recomendó lo siguiente:

“(…)

7. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el análisis del presente concepto técnico, se recomienda evaluar la procedencia de imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. la siguiente medida preventiva:

Medida de suspensión de las actividades constructivas en el tramo de 2.14 Km comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte) de la UF-7, localizado en la vereda Lisboa del municipio de Lebrija (Santander, considerando que las actividades constructivas están generando afectaciones al cuerpo de agua denominado quebrada la Chafarota y sus rondas de protección, generando el incumplimiento a algunos programas del Plan de manejo Ambiental aprobado en el artículo decimo primero de la Resolución 0763 del 30 de junio de 2017 y a la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo sexto de la Resolución 0763 del 30 de junio de 2017, y teniendo en cuenta que dicha medida tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación en la afectación observada en la quebrada La Chafarota y en sus rondas de protección que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

“(…)

Teniendo en cuenta el análisis del citado concepto técnico, y que se trata de obras que se vienen realizando sin la adecuada implementación de las medidas de manejo ambiental que forman parte de Fichas i). PMF-02 “Manejo y disposición de materiales de excavación sobrante y de demoliciones”, ii). PMF-03 “Manejo de taludes”, iii). PMF-08 “Manejo paisajístico”, iv). PMF-11 “Manejo de aguas superficiales”, v). PMB-01 “Programa de manejo de la cobertura vegetal y descapote”, vi). PMB-02 “Manejo de flora”, vii), PMB-03 “Manejo del aprovechamiento forestal” y viii). PMB-11 “Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles”, establecidas en el artículo décimo primero de Resolución No. 763 de 30 de junio de 2017, se ordenará la suspensión la construcción del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas a dicha obra en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Es así como la medida preventiva de suspensión de actividades establecida en el numeral 4 del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental (licencias, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales) y la falta de implementación de las manejo previstas en las Fichas que hacen parte del PMA aprobado para el desarrollo del proyecto vial “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular de un proyecto, obra o actividad, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas sea la adecuada, ya que con ésta se persigue impedir la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el ambiente, los recursos naturales y en especial contra los recursos naturales circunscritos al dicha fuente y al área por la cual discurren sus aguas.

La idoneidad, entendida como la aptitud de la medida para alcanzar el fin propuesto, en el caso bajo estudio, se entiende que la suspensión de obra, proyecto o actividad es la medida idónea para cesar la conducta desplegada por la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en tanto de los hallazgos evidenciados en la visita guiada de seguimiento al proyecto se verificó que se está ejecutando una actividad que incumple los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, por lo tanto, esta Autoridad encuentra sustentado ordenar su inmediata suspensión, máxime cuando las mismas obras o actividades pueden generar afectación a los recursos naturales y la vida de las personas.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental le impondrá la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la siguiente actividad:

- Construcción del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander.

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida a imponer únicamente será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente acto administrativo.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales y la vida humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Corte Constitucional en sentencia C 364 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sostuvo que “... las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción...”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo anterior, y atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, el legislador, en el marco de la Ley 1333 de 2009, específicamente en el artículo 35 del Título V denominado *Medidas preventivas y Sanciones*, estableció que:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009, “...prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 ibídem.

Es por ello que, en el presente caso, acorde con las condiciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 5601 de 08 de septiembre de 2020 y, lo evaluado por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., cumpla con las actividades y/o condicionamientos que se detallarán igualmente en la parte resolutive de esta decisión y que se traducen en las siguientes:

1. Efectuar la limpieza de áreas en el sector oriental de la unidad funcional 7, comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515, desde el corredor vial hasta la quebrada La Chafarota, retirando los materiales de excavación y los generados por la remoción de la cobertura vegetal y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento.
2. Efectuar la limpieza de la quebrada La Chafarota, retirando la totalidad de materiales provenientes de las excavaciones en la UF 7 y los generados por la remoción de la cobertura vegetal y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento.
3. Realizar y presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de la quebrada La Chafarota aguas arriba y aguas abajo de la zona de intervención, junto con los respectivos análisis comparativos.
4. Implementar las siguientes medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento:
 - a) Reconstruir e implementar el sistema de barreras transversales de tipo trinchos, con el fin de detener el flujo de material producto de los taludes intervenidos en sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515 de la UF 7, de manera que se garantice la protección del cauce de la quebrada Chafarota y de la cobertura vegetal, en cumplimiento de los programas PMF-03 Manejo de taludes y PMB-01 Programa de manejo de la cobertura vegetal y descapote.
 - b) Delimitar y aislar de manera permanente durante el desarrollo de los trabajos y/o la ejecución de las actividades constructivas en la UF 7, los árboles, arbustos y áreas boscosas cercanas a los sitios de obra y ajenos al proyecto o que no fueron objeto del permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en cumplimiento del literal b, del numeral 1.3 del Artículo séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y de los programas de manejo PMB-02 Manejo de flora y PMB-03 Manejo del aprovechamiento forestal.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) Implementar las medidas de protección y aislamiento en una faja no inferior a 30 m de ancho a cada lado de la quebrada La Chafarota, en cumplimiento de la ficha PMB-11 Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.
 - d) Implementar las medidas de aislamiento para el ecosistema sensible bosque seco tropical que se encuentra ubicado en el área de influencia del proyecto en la UF 7, en cumplimiento de la ficha PMB-11 - Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.
 - e) Implementar la señalización ambiental con el fin de informar a los usuarios y trabajadores de la vía sobre la vulnerabilidad del ecosistema bosque seco tropical ubicado en la UF 7, en cumplimiento de la ficha PMB-11- Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.
5. Presentar un informe con la identificación de los impactos causados a los cultivos del predio Buenos Aires de la vereda Lisboa del municipio de Lebrija propiedad de la señora Elizabeth Jaimes Montañez, ubicado en el en el sector oriental de las abscisas K96+456 a K98+600 en dirección hacia la quebrada La Chafarota, comprendido las Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:128251.

Es importante tener en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no puede condicionar la vigencia de las medidas de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo específico, porque la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona natural o jurídica de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas. Sin embargo, como obligación modal, en el presente caso, se han de exigir el cumplimiento de las actividades mencionadas, las cuales, en caso de que se cumplan, permitirán que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Todo, sin perjuicio del deber legal que tiene la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de cumplir las órdenes dadas en el tiempo aquí indicado, en aplicación del principio de prevención.

Ahora bien, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la tantas veces mencionada, medida preventiva a imponer.

Así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con Nit. 900.871.368-6, en su condición de titular del proyecto “*Concesión vial Ruta del Cacao*”, localizado en Yondó del departamento de Antioquia, Lebrija, Girón, San Vicente de Chucurí, Betulia y Barranca Bermeja del departamento de Santander, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la Construcción del tramo de 2.14 Km de la Unidad Funcional UF-7, comprendido entre las abscisas PR96+456 (Coordenadas 1085876 Este - 1284387 Norte) y PR98+600 (Coordenadas 1085793 Este - 1282515 Norte), localizado en la vereda Lisboa, en jurisdicción del municipio de Lebrija, en el departamento de Santander.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con Nit. 900.8713.68-6, acredite el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Efectuar la limpieza de áreas en el sector oriental de la unidad funcional 7, comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515, desde el corredor vial hasta la quebrada La Chafarota, retirando los materiales de excavación y los generados por la remoción de la cobertura vegetal y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento.
2. Efectuar la limpieza de la quebrada La Chafarota, retirando la totalidad de materiales provenientes de las excavaciones en la UF 7 y los generados por la remoción de la cobertura vegetal y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento.
3. Realizar y presentar los resultados de la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de la quebrada La Chafarota aguas arriba y aguas abajo de la zona de intervención, junto con los respectivos análisis comparativos.
4. Implementar las siguientes medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y presentar los registros documentales que permitan verificar su cumplimiento:
 - a) Reconstruir e implementar el sistema de barreras transversales de tipo trinchos, con el fin de detener el flujo de material producto de los taludes intervenidos en sector comprendido por las abscisas K96+456 a K98+600 – Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:1282515 de la UF 7, de manera que se garantice la protección del cauce de la quebrada Chafarota y de la cobertura vegetal, en cumplimiento de los programas PMF-03 Manejo de taludes y PMB-01 Programa de manejo de la cobertura vegetal y descapote.
 - b) Delimitar y aislar de manera permanente durante el desarrollo de los trabajos y/o la ejecución de las actividades constructivas en la UF 7, los árboles, arbustos y áreas boscosas cercanas a los sitios de obra y ajenos al proyecto o que no fueron objeto del permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en cumplimiento del literal b, del numeral 1.3 del Artículo séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y de los programas de manejo PMB-02 Manejo de flora y PMB-03 Manejo del aprovechamiento forestal.
 - c) Implementar las medidas de protección y aislamiento en una faja no inferior a 30 m de ancho a cada lado de la quebrada La Chafarota, en cumplimiento de la ficha PMB-11 Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.
 - d) Implementar las medidas de aislamiento para el ecosistema sensible bosque seco tropical que se encuentra ubicado en el área de influencia del proyecto en la UF 7, en cumplimiento de la ficha PMB-11 - Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.
 - e) Implementar la señalización ambiental con el fin de informar a los usuarios y trabajadores de la vía sobre la vulnerabilidad del ecosistema bosque seco tropical ubicado en la UF 7, en

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de la ficha PMB-11- Programa de manejo ambiental para la protección y conservación de hábitats y ecosistemas sensibles.

5. Presentar un informe con la identificación de los impactos generados en los cultivos del predio Buenos Aires de la vereda Lisboa del municipio de Lebrija propiedad de la señora Elizabeth Jaimes Montañez, ubicado en el en el sector oriental de las abscisas K96+456 a K98+600 en dirección hacia la quebrada La Chafarota, comprendido las Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E:1085876 - N:1284387 - E:1085793 - N:128251.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar a la Corporación de Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Concluida la diligencia de verificación de la medida preventiva impuesta, los soportes de su resultado se remitirán a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, con destino al expediente SAN0238-00-2020.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución al representante legal de la sociedad Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con Nit. 900.871.368-6 o al apoderado debidamente constituido de conferirse mandato.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación de Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente resolución en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su comunicación y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de septiembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
HECTOR HERNAN RAMOS
AREVALO
Abogado



Revisor / Líder
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0238-00-2020
Concepto Técnico N. 5601 de 8 de septiembre de 2020
Fecha: 17 de septiembre de 2020

Proceso No.: 2020160169

Archívese en: Expediente No. SAN0238-00-2020

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.